

**TJA/SRA-II/006-2018**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR COMERCIAL y DIRECTOR TÉCNICO**, todos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

**R E S U L T A N D O**

- - - **1.-** Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el diez de enero de dos mil dieciocho, la **C. \*\*\*\*\*** por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como acto impugnado, el siguiente: - - - - -

“El cobro indebido por la cantidad de \$5,221.00 por concepto de consumo de agua potable, a que se refiere el recibo con fecha de vencimiento seis de enero de dos mil dieciocho, con número de recibo H-024671940, con número de cuenta 012-024-1090-1, expedido por las autoridades demandadas.”

- - - Mediante proveído del diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** El **C. ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL** de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, dio contestación a la demanda mediante su oficio ingresado a esta Segunda Sala Regional Acapulco el doce de febrero de dos mil dieciocho, la cual se tuvo por contestada en tiempo y forma mediante acuerdo del quince de febrero del mismo año (Folios 12 al 22 del expediente en que se actúa).- - - - -

- - - Por lo que corresponde a los **CC. DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR TÉCNICO** ambos de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, no dieron contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdo de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, se les tuvo por perdido el derecho que en tiempo y forma pudieron haber ejercitado, como se acredita en el acuerdo de fecha doce de junio del dos mil dieciocho que obra a foja 36. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, con excepción de la testimonial marcada con el numeral 3, ofrecida por la parte actora, en razón de que fue desechada en virtud de la inasistencia de testigos. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 41).- - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

- - - **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el cobro indebido por la cantidad de \$5,221.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibo número H-024671940, con número de cuenta 012-024-1090-1, facturado en el mes de diciembre del dos mil diecisiete a cargo de la C. \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió el recibo número H-024671940 que contiene el citado cobro, y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en su oficio de contestación a la demanda, así como por los CC. DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR TÉCNICO ambos del citado Organismo Operador Municipal, al tenerlos por confesos de los hechos que les fueron imputados por la accionante en su escrito inicial de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor,

es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, analicemos las que hicieron valer el C. Encargado de la Dirección Comercial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco en su oficio de contestación a la demanda, en la cual manifestó en forma medular: - - - - -

“**PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y 75 fracciones II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento, toda vez que el acto que se impugna y las disposiciones generales que se aplican al asunto que nos ocupa, no afectan los intereses jurídicos y legítimos del actor, y la misma es derivada de los procedimientos administrativos, por lo anterior y atendiendo a los siguientes argumentos en el asunto que nos ocupa, los actos impugnados derivan primordialmente el crédito por la cantidad de \$5,221.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibos números H-024671940, de la cuenta de servicios de agua potable de la cuenta número **012-024-1090-1**, mismo que este se encuentra registrado a nombre del **C. \*\*\*\*\***, tal y como se acredita con el recibo que el actor pretende impugnar, mismo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento...”

Que los documentos que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículo 86 y 87 de la Ley de Ingresos núm. 134 para el Municipio de Acapulco, Gro...

... el recibo impugnado es un concentrado de los adeudos y periodos durante los cuales se dio la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y que le fue entregado al usuario en el domicilio donde se encuentra instalada la toma, y como tal no puede considerarse un crédito fiscal, fortalezcó lo anterior con la siguiente tesis:

**“RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDO POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL...”**

**ACTO IMPUGNADO**

... se tiene como acto impugnado el cobro por las cantidades de \$5,221.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibos números H-024671940, de la cuenta de servicios de agua potable de la cuenta número **012-024-1090-1**, mismo que este se encuentra registrado a nombre del C.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

\*\*\*\*\* es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal como todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna por lo tanto el citado documento informativo por si solio no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que los recibos descritos en líneas anteriores, se aprecian que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de la anterior se concluye que el documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establezca en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión, suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso no declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica del accionante, toda vez que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo.”

Es subrayado es nuestro.

A juicio de esta Sala Juzgadora es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho. -----

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan:-----

“**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**”

**ARTÍCULO 4.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 40.-** Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

**ARTÍCULO 41.-** **Los Organismos Operadores Municipales** se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **con funciones de autoridad administrativa.**”

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: -----

**“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO:**

**ARTÍCULO 43.-** Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

**“LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017:**

**ARTÍCULO 89.** La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

...  
XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XVII. **Cobrar los recibos por consumo de agua**, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada “Derecho Administrativo”, éste define autoridad como: *“todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado”*, por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada “Teoría General del Acto Administrativo”, manifiesta que entendemos por acto administrativo *“una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”*. - - - - -

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en el ejercicio fiscal del 2017); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituyen **facultades de decisión y de ejecución de una autoridad**, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en particular el recibo de pago número H-024671940, hoy controvertido, es

acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades liquidadas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formato que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte del análisis del recibo de pago controvertido localizado a foja 06 de los autos que nos ocupan. - - - - -

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo operador municipal, que presta un servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada al citar la tesis aislada en materia administrativa número XIX.1o.A.C.6 A (10ª.), cuyo rubro dice: “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMO OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, puede el organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y el diverso 89 fracción XVIII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, no porque así lo haya convenido el organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados de agua, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. - - - - -

Luego entonces, el recibo de pago sí constituye un acto de autoridad y la determinación de un crédito fiscal, pues a través de él, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el pago de cantidades liquidadas con motivo del consumo de agua, servicio de

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

drenaje y saneamiento, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017 y que, por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 4, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, y 1° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.- - - - -

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el recibo de pago número H-024671940, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , constituye un acto de autoridad, emitido por la autoridad hoy demandada, que no requiere de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que el documento de mérito tiene naturaleza de acto administrativo, que puede controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que el recibo de pago aludido en el que se determinan créditos fiscales a pagar en cantidad total de \$5,221.00 (Cinco mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.) se señala fecha límite de pago (seis de enero de dos mil dieciocho) y se encuentra dirigido a la hoy actora como usuario del servicio público de agua potable, drenaje y saneamiento (\*\*\*\*\*), constituyendo con ello una afectación al interés legítimo y jurídico de la hoy accionante, quien es el destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, razón por la cual, no resulta procedente sobreseer el presente juicio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone: - - - - -

**“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA.** Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

**“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO.** La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnado en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

--- **CUARTO.**- Esta Instrucción procede a analizar en forma conjunta los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, contenidos en el capítulo correspondiente, en donde manifiesta en forma medular: -----

“1.- el recibo impugnado por concepto de consumo de agua potable, es ilegal y nulo, por haberse emitido en contravención a la norma.

Ello es así, toda vez que para emitirlo las demandadas no tomaron en cuenta la tarifa establecida por la ley de ingresos para el año dos mil diecisiete, la cual establece un consumo mínimo, máxime que deberá tomar en cuenta que dicho bien inmueble es habitado por solo dos personas, siendo ilógico que sean consumidos 32 metros cúbicos diarios como consta en el recibo de pago que se impugna.

Máxime que, en el acto impugnado, obra una tabla que establece un rango de 1.0 a 10 10M3 una tarifa de 8.988, de igual manera un rango de 101ª a 20.0 10M3 por un importe de 13.660 y de 20. l a 50.0 14 Metros Cúbicos con un importe de 16.850, sin precisar cual rango, metro cúbico, tarifa ni importe se me aplicó inobservando con ello la ley de ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

2.- . . .

De igual manera, son omisos en observar la obligación de dicho precepto legal, dado que, no se establecen las bases para la determinación de los créditos a su favor, ya que al respecto se desconoce del porque determino en el recibo que se impugna un consumo diario de 32 metros cúbicos y que se consumieron treinta días.

De lo que trae como consecuencia que la determinación de las cantidades por drenaje, saneamiento, cruz roja sea ilegal, dado que no se precisa en el acto combatido dichos conceptos, máxime que cita rezago para cada uno de dichos conceptos sin detallarlos, mucho menos precisa que meses tengo rezagados; sin embargo, de manera ilegal son contenidos en dicho recibo de pago que se pretende cobrar... máxime que no precisa en base a que ley de ingresos se aplica dichos conceptos.

3.- De igual manera el acto impugnado es ilegal por haber sido emitido en contravención al artículo 130 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que no cuenta con la firma autógrafa de la persona que lo emite, lo que me deja en estado de indefensión, para alegar lo que a mi derecho corresponde, desde luego la falta de firma del funcionario que lo emitió, el cual es un requisito legal para dar validez al acto autoritario hace que dicho acto sea ilegal y nulo de pleno derecho.”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como prueba:

- El original del recibo de pago número H-024671940, con número de cuenta 012-024-1090-1 (Foja 6 de autos).
- La inspección ocular a cargo de este Tribunal, realizada el nueve de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 34 y 35 del expediente que se estudia).

Los CC. DIRECTOR GENERAL y DIRECTOR TÉCNICO ambos de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, no dieron contestación a la demanda, por lo que se les tiene por confesos y ciertos los hechos que en la misma se les atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Por su parte el C. ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en su oficio de contestación a la demanda, manifestó: -----

**“INEFICACIA DE CONCEPTO DE NULIDAD**

Es ineficaz el concepto de nulidad esgrimido por la demandante del presente procedimiento que nos ocupa en atención a los siguientes argumentos, en virtud de que no se viola, ni causa daño o perjuicio alguno a la parte actora en el presente juicio como lo pretende hacer valer con argumentos que son totalmente falsos ya que los recibos que pretende impugnar por la cantidad de \$5,221.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibos números H-024671940, de la cuenta de servicios de agua potable de la cuenta número **012-024-1090-1**, en el cual argumenta un cobro indebido devienen del registro de sus consumos, ya que como lo establece la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 574 en sus numerales 124 con relación al 112.

...

Por lo que resulta ineficaz e inoperante el argumento que pretende hacer valer el actor, ya que el artículo 100 de la Ley de Ingresos número 408 para el Municipio de Acapulco, establece en su apartado las tarifas que los usuarios pagaran por el volumen de agua consumida mensualmente es decir el costo económico por metro cúbico registrado, por lo que esta H. Segunda Sala deba tomar en consideración el estudio del precepto legal cuál es su sentido y no el que el actor pretende darle.”

La litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar las cantidades establecidas en el cobro de los consumos de agua, drenaje y saneamiento, contenidos en el recibo de pago número H-024671940, facturado en el mes de diciembre dos mil diecisiete, en cantidad total de \$5,221.00 (Cinco mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), en razón de que la actora argumentó que se le pretenden cobrar consumos sin establecer las bases para su determinación, ya que desconoce por qué en el recibo se determinó un consumo diario de 32 metros cúbicos y que se consumieron en treinta días, sí sólo habitan en dicho inmueble dos personas, además de que no se precisan los meses de rezago, en consecuencia no son consumos reales, violentando con ello lo que dispone el artículo 43 fracción II de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del dos mil diecisiete. -

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la accionante en estudio devienen **fundados para declarar la nulidad** del acto administrativo impugnado, consistentes en el recibo de pago número H-024671940, por concepto de consumo de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), ajuste mes próximo, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , con número de medidor 2308881, tipo de servicio/usuario: RESIDENCIAL, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. - - - - -

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: - - - - -

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89 fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, para poder realizar el ajuste del adeudo correspondiente. - - - - -

En ese tenor, de la revisión al recibo de pago número H-024671940 hoy controvertido, contenido en autos a foja 06, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en él cómo llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar los adeudos en cantidades totales de \$5,221.00 (cinco mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), integrados por \$3,875.83 (Tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.), \$775.10 (Setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), \$155.03 (Ciento cincuenta y cinco pesos 03/100 M.N.), \$1.28 (Un peso 28/100 M.N.), \$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.), \$405.74 (Cuatrocientos cinco pesos 74/100 M.N.), \$0.06 (Seis centavos M.N.), por conceptos de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago) y ajuste del mes próximo, respectivamente, mucho menos precisa los periodos que comprenden los rezagos por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja y recargos, de igual forma sucede con la determinación del cargo del mes anterior, en ningún momento indica cómo llegó a la determinación actual por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja. Además, no precisa el consumo de agua registrado en el medidor con la determinación de la liquidación, y por último, no cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje y saneamiento, para tal efecto se exhibe digitalizado el recibo de cobro que no

No se advierte las lecturas del medidor



De lo anterior, resulta evidente la ilegalidad del acto combatido, por falta de fundamentación y motivación, y violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, el numeral 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en razón de que la autoridad no demostró la procedencia y liquidación de los adeudos determinados en el recibo de pago H-024671940, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , facturado en el mes de diciembre del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, determinados en cantidad total de \$5,221.00 (Cinco mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), con motivo de las manifestaciones de la actora de que la autoridad no determino las bases del cobro por no estar debidamente detallado las liquidaciones contenidas en dicho recibo de pago. -----

A mayor abundamiento, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, específicamente a fojas 16 y 17, señala que el cobro de los servicios públicos de agua, drenaje y saneamiento, contenidos en el recibo de pago hoy controvertido número H-024671940, se determinó conforme al procedimiento que establece el artículo 112 de la Ley de Agua para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, es decir, tomando en cuenta el reporte del consumo de dicho servicio que reporta el medidor, sin embargo, en la especie el medidor presenta un reporte de "0", como se advierte en la parte superior del citado recibo que se presenta digitalizado en líneas que anteceden, en consecuencia la autoridad no está cumpliendo con lo señalado en dicho precepto legal, máxime que del resultado de la inspección ocular diligenciada el día once de mayo del dos mil dieciocho, la cual obra a fojas 34 y 35, se observa que la accionante cuenta con medidor en su inmueble, y este se encuentra funcionando, prueba que en ningún momento fue objetada por las demandadas. Además, como lo señala la actora en el citado recibo de pago en la parte inferior se establece una tabla con rangos, M<sup>3</sup>, tarifa e importe, pero éste no advierte de que ordenamiento legal deriva, o cual es la aplicación de los rangos al usuario del servicio, luego entonces, se advierte que las autoridades demandadas dejan en estado de indefensión al particular, al desconocer éste cual es el correcto cobro por el servicio de agua, drenaje y saneamiento que le fue proporcionado en su momento, al no estar debidamente fundado y motivado la determinación del adeudo. -----

Por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente **declarar la nulidad** del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-024671924, por concepto de agua, drenaje, saneamiento, cargo mes anterior, Cruz Roja, recargos, ajuste mes próximo, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , facturado en el mes de diciembre del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, toda vez que el multicitado recibo de pago fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 136

del citado Código Procesal de la materia, se abstenga de darle efecto al acto declarado nulo, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, y la actora en ningún momento acreditó no haber recibido dicho servicio. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, ----

**R E S U E L V E**

--- **I.- No es de sobreseer ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

--- **II.- La actora acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia, -

--- **III.- Se declara la nulidad** del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-024671940, a cargo del usuario \*\*\*\*\* , facturado en el mes de diciembre del dos mil diecisiete, con número de medidor 2308881, por las razones y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo. -----

--- **IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/MECP/\*mgpr.